

República de Colombia



Rama judicial del poder público

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2019-00570-00

Fecha inicio audiencia: 10 de julio de 2023.

Fecha final audiencia: 10 de julio de 2023.

Audiencia a la que se refiere el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recursos.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Sra. Aurora Erazo Rodríguez.

Apoderada Demandante: Dr. Carlos Alberto Quintero Acosta.

Apoderada Colfondos: Dra. Angela Patricia Vargas Sandoval.

Apoderada Porvenir S.A.: Dra. Camila Soler Sánchez.

Apoderada Colpensiones: Dra. Luisa Fernanda Lasso Ospina.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Se le reconoció personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustitución enviada con anterioridad a la celebración de la audiencia, a la Dra. Angela Patricia Vargas Sandoval, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.075.277.977 y la Tarjeta de Profesional

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

284.474 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colfondos.

Práctica de pruebas: Atendiendo que en la audiencia anterior el apoderado de la demandante desistió del testimonio que se decretó en su favor, se aceptó tal desistimiento.

Respecto del desconocimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante de los documentos 9, 10 y 11 aportados por Porvenir S.A., atendiendo lo dispuesto en el artículo 272 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente asunto, el mismo no fue tramitado, al no reunir los requisitos necesarios para ello.

Dado a que las pruebas de índole documental se encontraban adosadas al paginarío y eran plenamente conocidas por las partes, se procedió a la práctica de la única prueba faltante de ello, esto es, el interrogatorio de la señora promotora de la litis, Aurora Erazo Rodríguez, el cual fue solicitado por Porvenir S.A. únicamente, y luego de constatar que la misma no fue decretada a favor de Colpensiones.

Una vez ejecutada la actividad señalada en el aparte anterior se declaró cerrado el debate probatorio.

Alegatos de conclusión: Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de la parte actora, de Colpensiones, Porvenir S.A., y Colfondos, el Despacho

Sentencia:

RESOLVIÓ

PRIMERO: **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciere la demandante, Aura Erazo Rodríguez a la AFP Porvenir S.A. el 18 de marzo de 1998, con fecha de efectividad el 1 de mayo de 1998 y de contera el traslado horizontal a la AFP Colfondos S.A. el 26 de diciembre de 2001, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR** a Porvenir S.A. y a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, así como los aportes al fondo de garantía de pensión mínima que cada una tenga en su poder en la actualidad, por lo expuesto precedentemente.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

- TERCERO:** **CONDENAR** a Colpensiones a tener como afiliada a la actora, a recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar su Historia Laboral, conforme a lo antes visto.
- CUARTO:** **DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa de la decisión.
- QUINTO:** **CONDENAR** en costas a la demandada Porvenir S.A. y en favor del demandante, incluyéndose como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).
- SEXTO:** Por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la Nación como garante, en los términos del artículo 69 del C.P.T. y S.S., remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta en su favor.
- SÉPTIMO:** Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tal sentencia quedó legalmente notificada en estrados a las partes.

En desacuerdo con la decisión la apoderada de la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue sustentado y concedido en efecto suspensivo.

No sienta otro objeto de esta audiencia se declara surtida.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,



Luis Carlos Guaqueta Zarate

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.